EXPEDIENTE: 800.38.09.037

CORPORINOQUIA

RESOLUCION: 600.36.22.005

FECHA: 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No.400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Formato de queja por contravenciones ambientales con radiado intento No. 3603 del 28 de octubre de 2009, en el que el señor Fernando Alberto Santos, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.260.483 informo a esta corporación la extracción de materiales para construcción en la zona conocido como las piscinas, en el barrio Las Granjas, del municipio de Puerto Carreño Vichada, ocasionando problemas a la vegetación, arboles, arbustos de diferentes tamaños.

Auto No. 800.57.09.130 del 30 de octubre de 2009 "por medio del cual se ordena una indagación preliminar".

Concepto técnico No. 800.10.1.206 del 20 de noviembre de 2009 bajo el asunto "atención queja extracción de material zona rio Bita".

Auto No. 800.57.10.045 del 08 de marzo de 2010 "por medio del cual se ordena la apertura de una investigación y se dictan otras disposiciones", en contra de la **GOBERNACION DEL VICHADA**, identificada con Nit. 800094067-8 (Notificada de manera personal el día 19 de abril de 2010).

Oficio No. 800.13.179 del 26 de marzo de 2010 con el que esta corporación comunico a la Personería del municipio de Puerto Carreño del auto No. 800.57.10.045 del 08 de marzo de 2010.

Auto No. 800.57.13.194 del 23 de octubre de 2013 "por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en contra de la **GOBERNACION DEL VICHADA**, identificada con Nit. 800094067-8 (Notificado de manera personal el día 01 de noviembre de 2013).

Oficio No. 800.40.13.512 del 23 de octubre de 2013, con el que esta corporación comunico a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales el auto No. 800.57.13.194 del 23 de octubre de 2013.

Auto No. 800.57.14.217 del 28 de noviembre de 2014 "por medio del cual se apertura etapa probatoria" a la **GOBERNACION DEL VICHADA**, identificada con Nit. 800094067-8, (Notificado de manera personal el día 23 de enero de 2015).

Oficio No. 800.40.14.814 del 24 de diciembre de 2017 con el que esta corporación comunico el auto No. 800.57.14.217 del 28 de noviembre de 2014 a la Procuraduría 6 Judicial Ambiental y Agraria.

Auto No. 600.6.21.0110 del 07 de septiembre de 2021 "por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión", a la **GOBERNACION DEL VICHADA**, identificada con Nit. 800094067-8 (Notificado de manera personal el día 28 de octubre de 2021).

Concepto técnico de tasación de multa No. 600.8.2.22.0043 del 25 de marzo de 2022 bajo el asunto "tasación de multa en proceso sancionatorio contra la Gobernación de Vichada".

CONSIDERACIONES PREVIAS

- **COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su

acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE INVESTIGADA.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, según el concepto técnico No. 800.10.1.206 del 20 de noviembre de 2009, tiene como sujeto pasivo a la **GOBERNACION DEL VICHADA**, identificada con Nit. 800094067-8, por ser la entidad que realizó la extracción de material para construcción (arena y material granular), en la zona conocida como las piscinas, ubicada en la vía que se dirige hacia el rio Bita, vereda Las Granjas, zona rural del municipio Puerto Carreño, sin titulo minero, ni licencia ambiental.

- **DE LA CADUCIDAD.**

La oficina jurídica determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que en el caso concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa, como quiera que la conducta que se investiga se dio en vigencia de la Ley 1333 de 2009, por lo que la caducidad de la facultad sancionatoria se configuraría, de acuerdo a lo reglado en el artículo 10 de la citada Ley.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo.

- **PRUEBAS OBRANTE EN EL EXPEDIENTE**

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

Concepto técnico No. 800.10.1.206 del 20 de noviembre de 2009: Producto de la visita técnica realizada el día 15 de noviembre de 2009, en cumplimiento de lo ordenado por el Auto de Indagación Preliminar No. 800.57.09.130 del 30 de octubre de 2009, en relación a la queja presentada bajo el documento con radicado interno No. 3603 del 28 de octubre de 2009, por extracción de material para construcción, en la zona conocida como Las Piscinas, por la vía que conduce a la zona recreacional de playas del rio Bita, municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, en las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS NORTE	CORDENADAS ESTE
1	6°10'23.60"	67°31'35.10"
2	6°10'18.50"	67°31'38.50"
3	6°10'14.51"	67°31'38.10"
4	6°10'16.03"	67°31'35.10"

DE LAS PRUEBAS DE LA GOBERNACION DEL VICHADA

Corporinoquia, dando cumplimiento a cada una de las etapas procesales, según la Ley 1333 de 2009, expone que la **GOBRENACION DEL VICHADA**, identificada con Nit.

800094067-8 no presento ante esta Corporación escritos de defensa y/o contradicción por los hechos formulados en su contra.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que el artículo 79 *ejusdem*, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ejusdem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
(...)
*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia

de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental". (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de prevención, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales

deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de establecer si la conducta desplegada por la **GOBERNACION DEL VICHADA**, identificada con Nit. 800094067-8, es constitutiva de infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si, por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo alguna causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia se encuentra enmarcada en cuanto al incumplimiento a lo establecido en

la ley 99 de 1993, articulo 49 y 51, en concordancia con lo dispuesto en el decreto ley 2811 de 1974 – Artículo 8 - literales b) y j), por lo siguiente:

1. Al realizar sin licencia ambiental la actividades de extracción de materiales para construcción en un área de 14550 m2, con una profundidad de 1.5 m, y un volumen total de 21850 m3, en una zona de rebalse del rio Bita, ubicado sobre la vía que conduce al balneario del Tiestero, en el municipio de Puerto Carreño, coordenadas geográficas: PUNTO 1: NORTE 6°10'23.60" OESTE 67°31'35.10", PUNTO 2: NORTE 6°10'18.50" ESTE67°31'38.50", PUNTO 3: NORTE 6°10'14.51" ESTE 67°31'38.10", PUNTO 4: NORTE 6°10'16.03" ESTE 67°31'35.10", según quedo evidenciado en la visita técnica realizada el dia 15 de noviembre de 2009 y descrita en el concepto técnico No. 800.10.1.206 del 20 de noviembre de 2009, , configurándose con dicha conducta una infracción de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Para dichos efectos la oficina jurídica transcribirá los apartes pertinentes de la actuación surtida dentro del presente proceso sancionatorio, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La oficina juridica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, - Territorial Vichada, mediante el auto No. 800.57.10.045 del 08 de marzo de 2010, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la **GOBERNACION DEL VICHADA**, identificada con Nit. Identificada con Nit. 800094067-8, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)
Se identificó que la zona donde se está realizando la extracción de materiales para construcción se encuentra ubicada en zona de rebalse del rio Bita, evidenciándose una excavación aproximada de 14550 m2, una profundidad promedio de 1.5 m para un volumen total extraído de 21850 m3, actividad la cual no cuenta con la respectiva licencia de explotación de materiales.

Durante la visita de inspección ocular, se identificó una retroexcavadora marca Hyundai modelo ROBEZ 210LC-3, con una capacidad de operación de 21600 y una potencia de 101 KW, la cual realiza el cargue de material a volquetas para su posterior transporte al casco urbano del municipio de Puerto Carreño.

Durante la visita de inspección ocular se identificó que la zona de influencia directa de la zona intervenida por extracción de material de construcción hace parte de la zona de rebalse del rio Bita. De igual manera, se evidenciaron residuos de la remoción de la capa vegetal, tales como troncos de árboles y hojarasca.

El señor Roberto Guarín, propietario y operador de la retroexcavadora manifestó que el material para construcción es extraído por la Gobernación del Vichada para el mejoramiento de vías dentro del casco urbano del municipio de Puerto Carreño. De igual manera, el señor Carlos Arturo Valor, conductor de la volqueta, informo que es empleado de la Gobernación del Vichada y el material transportado está siendo llevado al barrio Camilo Cortés, donde se encuentran adelantando obras de mejoramiento de vías.

De igual manera se informó que la actividad de extracción de material se realiza con frecuencia de 3 veces/semana y se realiza en promedio 32 viajes/día con un total de 96 viajes de material en una semana, en volquetas con capacidad de 5m3.
(...)"

Es de apuntarse que el auto anterior fue notificado personalmente 19 de abril de 2010

De conformidad con manifestado, la oficina encuentra que la actuación administrativa se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

La oficina juridica, por acto administrativo No. 800.57.13.194 del 23 de octubre de 2013, decidió formular el cargo único en contra de la **GOBERNACION DEL VICHADA**, identificada con Nit. 800094067-8, en los siguientes términos:

"(...)
CARGO PRIMERO: *Por la extracción de material para la construcción (arena y material granular), sin contar con la respectiva licencia ambiental para el aprovechamiento ilegal de los recursos naturales en la zona de las piscinas, ubicadas sobre la vía hacia el rio Bita, vereda Las Granjas, zona rural del municipio de Puerto Carreño, presuntamente contraviniendo lo dispuesto en el artículo 49 y 51 de la ley 99 de 1993. Los cuales señalan lo siguiente:*

Artículo 49 De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental: la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

Artículo 51: Competencia. Las licencias ambientales serán otorgadas por el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos de conformidad con lo previsto en la ley
(...)"

El auto anterior fue notificado personalmente el dia 01 de noviembre de 2013.

DE LOS DESCARGOS

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo tercero del Auto No. 800.57.13.194 del 23 de octubre de 2013, se dispuso que, dentro de los 10 dias hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podria presentar sus descargos.

Por otro lado, y estando dentro del término concedido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, la **GOBERNACION DEL VICHADA**, identificada con Nit. 800094067-8, pese a ser notificado del auto de formulación de cargos el día 01 de noviembre de 2013, no presento escrito de descargos, a fin de desvirtuar los hechos y el cargo único en su contra.

DEL MATERIAL O ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras,

exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, conforme lo ordenado mediante Auto No. 800.57.14.217 del 28 de noviembre de 2014, tenemos que obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

Concepto técnico No. 800.10.1.206 del 20 de noviembre de 2009: Producto de la visita técnica realizada el día 15 de noviembre de 2009, en cumplimiento de lo ordenado por el Auto de Indagación Preliminar No. 800.57.09.130 del 30 de octubre de 2009, en relación a la queja presentada bajo el documento con radicado interno No. 3603 del 28 de octubre de 2009, por extracción de material para construcción, en la zona conocida como Las Piscinas, por la vía que conduce a la zona recreacional de playas del rio Bita, zona de rebalse del rio Bita, ubicado sobre la vía que conduce al balneario del Tiestero, del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, en las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS NORTE	CORDENADAS ESTE
1	6°10´23.60"	67°31´35.10"
2	6°10´18.50"	67°31´38.50"
3	6°10´14.51"	67°31´38.10"
4	6°10´16.03"	67°31´35.10"

"(...)
En el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada en zona rural en la zona de la Granjas, el día 15 de noviembre de 2009 se encontró en el proceso de indagación preliminar de una queja interpuesta ante las oficinas de Corporinoquia, al extracción de material para construcción mediante la utilización de retroexcavadora en una zona de rebalse del rio Bita, actividad desarrollada por la Gobernación del Vichada, quienes emplean el material para el mejoramiento de vías primarias dentro del casco urbano del municipio de Puerto Carreño. El desarrollo de actividades de extracción de materiales para construcción genera una serie de impactos ambientales tales como la perdida de la capa vegetal, desplazamiento de flora y fauna, inestabilidad en el suelo, entre otro, por lo anterior, es necesario que se tomen las respectivas medidas de manejo ambiental para poder garantizar el uso sostenible de los recursos naturales, siendo necesario formular y diseñar planes de manejo ambiental de acuerdo a las condiciones propias del área.

De acuerdo al área intervenida, se puede identificar que la actividad de extracción de material ha sido reiterativas dado la extensión del área destinada a la extracción de materiales. La Gobernación del Vichada realizó esta actividad sin contar con la respectiva licencia ambiental, de donde se ha extraído un promedio de 21850 m3 de material en una zona de rebalse del rio Bita en las coordenadas geográficas: PUNTO 1: NORTE 6°10´23.60" OESTE 67°31´35.10", PUNTO 2: NORTE 6°10´18.50" ESTE67°31´38.50", PUNTO 3: NORTE 6°10´14.51" ESTE 67°31´38.10", PUNTO 4: NORTE 6°10´16.03" ESTE 67°31´35.10".

El desarrollo de esta actividad no cuenta con la respectiva licencia ambiental para la utilización del recurso natural, por lo cual se requiere a la Gobernación del Vichada que para el uso de materiales de construcción es necesario tramitar ante la autoridad ambiental Corporinoquia Subsede La Primavera, la respectiva Licencia ambiental para el aprovechamiento legal de los recursos naturales.
(...)"

DE LAS PRUEBAS DE LA GOBERNACION DEL VICHADA:

Dado que la Gobernación del Vichada, no allego escrito de descargos y tampoco alegatos de conclusión pese haber sido notificado en su debida forma, no se transcribirá información en este acápite.

DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS

Entendiéndose que en el expediente sancionatorio No. 800.38.09.037, no consta documento aportado por la Gobernación del Vichada, en el cual pretenda desvirtuar el cargo único formulado en su contra, no se podrá realizar evaluación.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante el acto adminsitrativo No. 600.6.21.0110 del 07 de septiembre de 2021, se otorgó traslado para alegatos de conclusión por el termino de diez (10) días, el cual fue notificado de manera personal el día 28 de octubre de 2021. .

Dentro del término anterior la Gobernacion del Vichada, no presentó alegatos de conclusion.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Corporinoquia Territorial Vichada, en virtud de lo dispuesto en el concepto técnico No. 800.10.1.206 del 20 de noviembre de 2009, como resultado de la visita técnica realizada el día 15 de noviembre de 2009, ordenada mediante indagación preliminar No. 800.57.09.130 del 30 de octubre de 2009, al lugar conocido como las piscinas, ubicado en la vereda Las Granjas, (zona de rebalse del rio Bita, sobre la vía que conduce al balneario del Tiestero, del municipio de Puerto Carreño - Vichada) evidenció lo siguiente:

- ✓ Una extracción de material para construcción (arena y material granular) en un área de 14550 m2, con profundidad promedio de 1.5 m, para un volumen total extraído de 21850m3, en las coordenadas geográficas: PUNTO 1: NORTE 6°10'23.60" OESTE 67°31'35.10", PUNTO 2: NORTE 6°10'18.50" ESTE67°31'38.50", PUNTO 3: NORTE 6°10'14.51" ESTE 67°31'38.10", PUNTO 4: NORTE 6°10'16.03" ESTE 67°31'35.10", de la zona de rebalse del rio Bita, Sobre la Vía que conduce al balneario del Tiestero, en el municipio de Puerto Carreño – Vichada.

- ✓ Según versión dada por el señor Roberto Guarin, la extracción de material fue realizada por una retroexcavadora marca Hyundai, modelo ROBEX 210LC-3, de la cual él es propietario y operador, para mejoramiento de vías dentro del casco urbano del municipio de Puerto Carreño.

- ✓ De igual forma el señor Carlos Arturo Valor, en calidad de empleado de la Gobernación, como conductor de una volqueta, indicó que el material extraído fue transportado desde el lugar de los hechos hasta el barrio Camilo Cortes, por ser el lugar en donde se encontraban realizando mejoramientos de vías, 3 veces por semana, en promedio 32 viajes por día, para un total de 96 viajes, en volquetas con capacidad de 5m3.

- ✓ La extracción de material para construcción fue realizada sin licencia ambiental, teniéndose presente que en la Corporación no reposó solicitud y/o autorización por este asunto.

- ✓ Por este asunto, y pese a ser notificada de manera personal la Gobernación del Vichada del auto de apertura de investigación No. 800.57.10.045 del 08 de marzo de 2010, el día 19 de abril de 2010, del auto de formulación de cargos No. 800.57.13.194 del 23 de octubre de 2013, el día 01 de noviembre de 2013, y el auto de traslado de alegatos de conclusión No. 600.6.21.0110 del 07 de septiembre de 2021, el día 28 de octubre de 2021, el Ente aquí señalado, no

presento escritos, con el fin de desvirtuar los hechos y el cargo único formulado en su contra.

Realizado el análisis probatorio en el expediente sancionatorio No. 800.38.09.037, es claro para esta oficina jurídica, según la visita técnica realizada el día 15 de noviembre de 2009, y lo señalado en el concepto técnico No. 800.10.1.206 del 20 de noviembre de 2009, que dio origen a la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental, que la **GOBERNACIÓN DEL VICHADA**, estaba realizando actividades de extracción de material para construcción (arena y material granular), en un área no licenciada de aproximadamente 14550 m2, con profundidad promedio de 1.5 m y un volumen total extraído de 21850 m3, en la vía que conduce a la zona de rebalse del rio Bita, Sobre la Vía que conduce al balneario del Tiestero, en el municipio de Puerto Carreño – Vichada, en las coordenadas geográficas PUNTO 1: NORTE 6°10´23.60" OESTE 67°31´35.10", PUNTO 2: NORTE 6°10´18.50" ESTE67°31´38.50", PUNTO 3: NORTE 6°10´14.51" ESTE 67°31´38.10", PUNTO 4: NORTE 6°10´16.03" ESTE 67°31´35.10".

En este punto es claro para esta oficina jurada que, de conformidad con la prueba valorada, se encuentra debidamente probada la existencia de la conducta transgresora de la normatividad ambiental, y que fuere objeto del Auto No. 800.57.13.194 del 23 de octubre de 2013, mediante el cual se formularon cargos a la **GOBERNACIÓN DEL VICHADA**

MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, y luego de analizado en acervo probatorio obrante en el expediente sancionatorio No.800.38.09.037, la oficina jurídica determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1. Que para la fecha de la visita técnica, es decir el 15 de noviembre de 2009, en el área sin licencia ambiental, localizada en la zona de rebalse del rio Bita, Sobre la Vía que conduce al balneario del Tiestero, en el municipio de Puerto Carreño – Vichada, con coordenadas geográficas PUNTO 1: NORTE 6°10´23.60" OESTE 67°31´35.10", PUNTO 2: NORTE 6°10´18.50" ESTE67°31´38.50", PUNTO 3: NORTE 6°10´14.51" ESTE 67°31´38.10", PUNTO 4: NORTE 6°10´16.03" ESTE 67°31´35.10", se estaba realizando extracción de material para construcción (arena y material granular) por parte de la GOBERNACION DEL VICHADA, para el mejoramiento de vías urbanas, específicamente en el barrio Camilo Cortés, la cual fue extraída con una retroexcavadora marca Hyundai, modelo ROBEX 210LC-3 perteneciente al señor Roberto Guarin y transportada en volquetas con capacidad de 5m3 en un total de 96 viajes por una semana por parte del operario Carlos Arturo Valor.

2. Que de conformidad con lo manifestado por el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximentes de responsabilidad, para el cargo único formulado en el auto No. 800.57.13.194 del 23 de octubre de 2013.

3. Que de acuerdo con la conducta desplegada por la **GOBERNACION DEL VICHADA,** se infringió la siguiente Normatividad:

Lel 99 de 1993, artículo 49 y 51 *Los cuales señalan lo siguiente:*

Artículo 49 De la Obligatoriedad *de la Licencia Ambiental: la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje requerirán de una licencia ambiental.*

***Artículo 51: Competencia**. Las licencias ambientales serán otorgadas por el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos de conformidad con lo previsto en la ley*

Adicionalmente es importante para esta Corporación entrar a desglosar que la conducta de extracción de material, de conformidad con las características propias en su ejecución y desarrollo, al realizarse de manera ilegal, es decir, sin licencia ambiental, involucra lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, articulo 8, literal b y j, .

Decreto-Ley 2811 de 1974:

> ***ARTÍCULO 8°.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
> *(...)*
> *b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
> *(...)*
> *j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
> *(...)"*

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la **GOBERNACION DEL VICHADA**, respecto del cargo único formulado y en caso de que se concluya que el investigado es ambientalmente responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los articulos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA PARTE INVESTIGADA

Frente a la responsabilidad ambiental de la **GOBERNACION DEL VICHADA**, identificada con Nit. 800094067-8, esta oficina juridica procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, el cual indica expresamente:

"(...)
***CARGO PRIMERO:** Por la extracción de material para la construcción (arena y material granular), sin contar con la respectiva licencia ambiental para el aprovechamiento ilegal de los recursos naturales en la zona de las piscinas, ubicadas sobre la vía hacia el rio Bita, vereda Las Granjas, zona rural del municipio de Puerto Carreño, presuntamente contraviniendo lo dispuesto en el artículo 49 y 51 de la ley 99 de 1993. Los cuales señalan lo siguiente:*

Artículo 49 De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental: la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

Artículo 51. Competencia. Las licencias ambientales serán otorgadas por el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos de conformidad con lo previsto en la ley
(...)"

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de la Entidad investigada, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- Existencia de la infracción ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la infracción ambiental: Del concepto técnico No. 800.10.1.206 del 20 de noviembre de 2009, emitido por parte de CORPORINOQUIA Territorial Vichada, se puede establecer que los principales impactos derivados de la actividad de extracción de material sin título minero o licencia ambiental, ejecutada por la Gobernación del Vichada, se generó una serie de impactos ambientales como son: la perdida de capa vegetal, desplazamiento de flora y fauna inestabilidad en el suelo; infringiéndose la Ley 99 de 1993, articulo 49 y 51; y por ende, configurándose una infracción ambiental de conformidad con lo establecido por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

La culpa o dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o el dolo se presumen, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*
> *(...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la **GOBERNACION DEL VICHADA**, no logró desvirtuar la presunción legal contemplado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en los párrafos anteriores y del mismo modo no probó la causal de eximente de responsabilidad denominada *"fuerza mayor y caso fortuito"*, ya que no allego a esta Corporación en ninguna de las etapas procesales, pese haber sido debidamente notificado, escritos en su defensa y/o contradicción por el cargo formulado en su contra.

Así las cosas, puede señalarse entonces que nos encontramos frente a una conducta omisiva por parte de la **GOBERNACION DEL VICHADA**, dándose referencia al incumplimiento de la normatividad ambiental, y determinándose adicionalmente que, al ser una entidad territorial, es su responsabilidad conocer a detalle los procedimientos y/o trámites correspondientes para el ejercicio de sus funciones, según reza el artículo 64, numeral 4 de la Ley 99 de 1993

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

4. Ejercer, en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental – SINA- y con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un ambiente sano.

Nexo de Causalidad: Conforme al concepto técnico No.800.10.1.206 del 20 de noviembre de 2009 emitido por Corporinoquia Territorial Vichada, esta oficina jurídica concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento a lo previsto en el artículo 49 y 51 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974; configurando dicha conducta en una infracción ambiental de conformidad con el establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que dispone como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, la oficina jurídica asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación enmarcada en el Auto No.800.57.13.194 del 23 de octubre de 2013, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta oficina jurídica encuentra plenamente demostrada la responsabilidad ambiental de la GOBERNACION DEL VICHADA, por la realización de la conducta atribuida mediante el auto de formulación de cargos No. 800.57.13.194 del 23 de octubre de 2013.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (Subrayas y negrita fuera de texto).

DE LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución No. 2086 de 25 de octubre de 2010.

CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 800.38.09.037 y con base en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0043 del 25 de marzo de 2022, a través del cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa, se determinaron los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 de 25 de octubre de 2010.

"(...)

III CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 800.38.09.037, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 del 25 de octubre de 2010.

CARGO UNICO: *Por la extracción de material para la construcción (arena y material granular), sin contar con la respectiva licencia ambiental para el aprovechamiento legal de los recursos naturales en la zona de las piscinas, ubicadas sobre la vía hacia el río Bita, Vereda Las Granjas, zona rural del Municipio de Puerto Carreño, presuntamente contraviniendo lo dispuesto en los artículos 49 y 51 de la ley 99 de 1993[1], los cuales señalan lo siguiente: (...)*

Tabla 9. Tasación del cargo único.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN RESOLUCIÓN 2086 DE 2010		
Evaluación del impacto:	(i)	$ 213.751.473,0
Beneficio Ilícito	B	$ 6.928.939
Factor de temporalidad	(α)	1,0
Circunstancias Agravantes	A	0
Circunstancias Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	$0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Departamento de Cuarta Categoría (0.6)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 800.10.1.206 del 20 de noviembre de 2009, y el análisis técnico para el cargo único se obtuvo la multa por afectación ambiental:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

MULTA = $ 6.928.939+ ((1 x $ 213.751.473,0) x (1 + 0) + 0)) x 0.6

MULTA = $ 135.179.823

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (**$135.179.823**), por la infracción establecida en el cargo único a la Gobernación de Vichada identificada con NIT. 800094067-8 según Auto N° 800.57.13.194 del 23 de octubre de 2013.
(...)"

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta la evaluación del impacto y la multa tasada como se señala en el concepto técnico anterior, y considerando que se encontró responsable ambientalmente a la **GOBERNACION DEL VICHADA**, identificada con Nit. 800094067-8, del cargo único formulado a través del Acto Administrativo No. 800.57.13.194 del 23 de octubre de 2013, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. ($135.179.823).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al Representante Legal de la **GOBERNACION DEL VICHADA**, identificada con Nit. 800094067-8, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA en los respectivos permisos y autorizaciones ambientales otorgados y contar con los mismos previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – Infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la **GOBERNACION DEL VICHADA**, identificada con Nit. 800094067-8, del cargo único formulado a través del Acto Administrativo contenido en el Auto No. 800.57.13.194 del 23 de octubre de 2013, según las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción MULTA a la **GOBERNACION DEL VICHADA**, identificada con Nit. 800094067-8 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($135.179.823).**

Parágrafo primero: Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, los infractores deberán acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia – Territorial Vichada con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo: La factura podrá ser solicitada personalmente o a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

Parágrafo tercero.- El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo cuarto.- El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal de la **GOBERNACION DEL VICHADA**, identificada con Nit. 800094067-8, en la calle 18 No. 7-48 Barrio el centro, Teléfono móvil: 3102604728, Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@vichada.gov.co, o a quien de forma expresa se autorice, conforme las reglas prescritas en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los Artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales –RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la parte interesada podrá presentar a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 800.38.09.0037 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO ÁVILA
Directora Territorial Vichada.

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Quimberly Utria Montaña/ Profesional Universitaria.